Núm. 4070
Fecha: 19 de enero de 1990 10:30 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES Y COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Orden Ejecutiva emitida por el Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con fecha 9 de octubre de 1986, Boletín Administrativo Núm. 4784 de 1986, según enmendada por la Orden Ejecutiva del 26 de mayo de 1988, Boletín Administrativo Núm. 5111-A .

ARTICULO III- APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo, según se dispone más adelante.

ARTICULO IV - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa permanente para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo conforme a las disposiciones de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico, el 9 de octubre de 1986, según enmendada.

ARTICULO V - POLITICA PUBLICA

Es política pública del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo combatir el gran problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa permanente para la detección de sustanacias controladas en funcionarios y empleados de estas agencias, así como la implantación de un sistema complementario de referimiento para orientación, tratamiento y rehabilitación de las

.../

personas así afectadas, a fin de poder cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados públicos deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos.

ARTICULO VII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa permanente para la detección de sustancias controladas entrará en vigor sesenta (60) días después de su notificación por escrito a los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo 8, y dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción, conforme al Artículo 5 de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986, para aquelos funcionarios y empleados que interesen participar voluntariamente en el mismo.

ARTICULO VIII - PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

A. Todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo que trabajan en las Divisiones del Deporte de Gallos y Boxeo Profesional a cargo de las funciones de suspervisión y licenciamiento, se someterán al programa permanente para la detección de sustancias controladas.

B. El Secretario de Recreación y Deportes también podrá ordenar que se efectúen pruebas para detectar la prescencia de sustancis controladas cuando exista sospecha razonable de que alguno de los funcionarios o empleados mencionados en el Inciso (A) utilizan ilegalmente sustancias controladas.

C. El Secretario y el Subsecretario del Departamento de Recreación y Deportes y el Sub-Gerente de la Compañía de Fomento Recreativo también se someterán a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controla das.

D. Todos los demás funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo que no estén incluídos en el Inciso (A) o (C) podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas.

.../

ARTICULO IX - EXCEPCION

Los funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sino que sólo se les requerirá que se sometan a tales pruebas como parte de dicho programa.

ARTICULO XX - PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

A. El Secretario de Recreación y Deportes o su representante autorizasdo determinará mediante sorteo el orden en que se efectuarán las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas en los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo (8), (A), de manera que no haya discreción alguna en la selección de los mismos y coordinará las fechas en que se efectuarán las pruebas con el Director del Instituto de Ciencias Forenses.

B. Las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas serán efectuadas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses.

C. Sólo se harán pruebas de orina, y para ello se utilizarán los métodos establecidos en el Artículo 4 (A), (2) de la Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador de Puerto Rico el 9 de octubre de 1986.

D. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración.

E. Los funcionarios y empleados mencionados en el Artículo (8 A), podrán ser sometidos a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas por lo menos una vez al año, pero nunca más de dos veces en un mismo año, excepto cuando en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado, cuando las pruebas sean parte del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción o cuando exista sospecha razonable de que alguno de dichos funcionarios o emleados utilizan ilegalemente sustancias controladas.

.../

F. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si está tomando medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de la prueba.

G. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se somete a la prueba, y no habrá un observador presente mientras se provee la muestra.

H. Las pruebas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados.

ARTICULO XI - DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

A. Se le advertirá a cada funcionario o empleado que de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra obtenida, siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba.

B. El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

C. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a solicitar una vista amdinistrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ARTICULO XII - CONFIDENCIALIDAD

A. Todos los formularios, informes y demás documentos que se recopilen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento criminal.

B. Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el Inciso (A) el Secretario de Recreación y Deportes o su representante autorizado y el funcionario o empleado concernido, en cuanto a su caso en específico.

ARTICULO XIII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un funcionario o empleado mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido por el Secretario de

.../

Recreación y Deportes al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción, pero no se tomarán medidas disciplinarias en su contra, excepto cuando la condición detectada resulte incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto que ocupa en cuyo caso el Secretario de Recreación y Deportes podrá proceder e imponer la medida disciplinaria que entienda apropiada, conforme a la reglamentación aplicable.

B. Tampoco se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta voluntariamente al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción, se rehabilite, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas cuando el Secretario de Recreación y Deportes determine que tal condición no es incompatible con el mejor desempeño de los deberes correspondientes al cargo y empleo.

C. Sólo se considerará que hay justa causa para que el Secretario de Recreación y Deportes tome medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado cuando éste se niegue a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, cuando se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción, o cuando continúe usando ilegalmente sustancias controladas y se obtengan resultados positivos corroborados en más de una ocasión.

D. Las medidas disciplinarias, cuando procedan, podrán inponer la suspensión de empleo y sueldo o la destitución y se tomarán de aucerdo a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como Ley de Personal del Servicio Público y la reglamentación aplicable.

E. Cualquier medida disciplinaria que se tome contra un funcionario o empleado será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, en dicha notificación se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada y la reglamentación aplicable.

.../

ARTICULO XIV - REFERIMIENTO

A. Al referir a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación del Departamento de Servicios Contra la Adicción, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes tendrá facultad para mantener a éste trabajando o concederle el uso de su licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad o licencia sin sueldo excepto cuando el Secretario de Recreación y Deportes determine otro curso de acción en bien del servicio público, conforme a lo establecido en el Artículo 13 (A) de este Reglamento.

B. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los funcionarios y empleados que sean referidos al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

ARTICULO XV - SUSTANCIAS CONTROLADAS

A los fines de este Reglamento, la frase "sustancias controladas" significará las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I y II del Capítulo II de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

ARTICULO XVI - SALVEDAD

Ninguna de las disposiciones de este Reglamento se deberá entender como que impide al Secretario de Recreación y Deportes determinar, mediante los procedimientos legales correspondientes, si un funcionario o empleado utiliza ilegalmente sustancias controladas, ya sea por prueba directa, convicción en un caso criminal, o cualquier investigación administrativa que practique, luego de lo cual podrá tomar las acciones que procedan.

ARTICULO XVII - DEROGACION

Cualquier norma, reglamento o parte de reglamento que sea contraria a, o esté en conflicto con, este Reglamento queda por la presente derogada.

ARTICULO XVIII - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declaraco nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

.../

ARTICULO XIX - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Recreación y Deportes y sea registrado en el Departamento de Estado conforme a las normas de la Ley 170 de 1988, Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de enero de 1990.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES